

tiendo la novacion del contrato de cambio, la accion ejecutiva de la Letra de Cambio no procede, y si se intenta queda sin efecto, oponiéndose la novacion. Esta escepcion compete al deudor principal y á los garantes, y puede probarse por los medios ordinarios. Véanse los núms. 264 y siguientes.

346. La *falsedad* es otra de las escepciones contra la accion ejecutiva de la Letra de Cambio.¹ El Código de Comercio, consecuente en su silencio sobre esta materia, no hace mas que enumerar la falsedad entre las escepciones que destruyen la accion ejecutiva de la Letra de Cambio, sin determinar si cualquiera especie de falsedad produce esta escepcion; si la falsedad cometida en un acto destruye todos los anteriores y anula los posteriores; y de consiguiente, si puede oponerse por todos los que pueden ser reconvenidos por accion ejecutiva, ó solo por aquellos que aparecen obligados á virtud del acto falso. En sus lugares respectivos se ha espuesto cuándo hay falsedad en la Letra de Cambio,² en el endoso,³ en la aceptacion⁴ y los efectos que produce en las diferentes relaciones que existian ya, ó que se crean por el acto falso entre las personas que figuran en la operacion de cambio contenida en la Letra, y en las negociaciones sucesivas de la misma. Ahora solo nos resta determinar á quién y contra quién compete la escepcion de falsedad.

Puede decirse en general, que toda falsedad que hace nulo el acto en que se comete, produce escepcion contra la accion que en aquel acto se funda, que esta escepcion solo compete á los que aparecen obligados por el acto falso, y que solo se dá contra los que en el mismo acto fundan su accion.

La falsedad, de consiguiente, que hace nulo el contrato de

1 Art. 543, Cód. Com.

2 Núms. 64 y siguientes de esta obra.

3 Núms. 100 y siguientes, id.

4 Núms. 171 y siguientes, id.

cambio primitivo, es decir, el contenido en la Letra, puede ser opuesta al portador de la Letra por el aceptante, sea de la clase que quiera, y por el librador, porque destruye los derechos y obligaciones que nacen con la entrega de la Letra entre el librador y tomador, y las que emanan del mandato de pago, sobre cuya verdad se funda la aceptacion.

La falsedad que hace nula la aceptacion, solo puede oponerse por el aceptante contra cualquiera que le ejecuta en virtud de ella, porque solo afecta á los derechos y obligaciones que nacen del hecho de la aceptacion. La falsedad que hace nulo un endoso, solo puede oponerse por aquel á quien se reclama en virtud del endoso falso y contra cualquiera que le reclame, sea el portador al vencimiento, ó sea otro cualquiera portador en virtud de reembolso.

347. La *fuerza y miedo* que cae en varon constante, deben contarse entre las escepciones á la accion ejecutiva que procede de las Letras de Cambio, á pesar de que no se encuentren entre las que enumera el art. 545 del Código. En todo contrato debe haber libertad en la espresion de la voluntad de los contratantes. La fuerza y el miedo impiden el libre consentimiento, violentan la voluntad, y de consiguiente destruyen la base fundamental del contrato; es una especie de falsificacion, mucho mas dura, atentatoria y funesta, que la falsificacion que se hace del consentimiento y de la voluntad de aquel cuya firma se suplanta.

Esta escepcion, lo mismo que la de falsedad, solo compete á aquel que aparece obligado por el acto violento, y contra aquel que deduce su accion de este mismo acto.

CAPÍTULO V.

De la jurisdiccion competente en materia de Letras de Cambio.

348. Las numerosas relaciones que producen las negociaciones de las Letras, pueden dar ocasion á infinitas demandas

judiciales, y es de suma importancia investigar ante qué jueces deben entablarse para que puedan tener cumplido efecto.

Desde que se establecieron leyes especiales para los negocios del comercio, se sintió la necesidad de crear jueces especiales tambien que las aplicasen. Los tribunales ordinarios no pueden aplicar bien las leyes comerciales, ya porque los numerosos negocios que pesan sobre ellos no les dejan el tiempo suficiente, ya porque no es comun que tengan los conocimientos que se requieren en este ramo.

El establecimiento de las leyes especiales de comercio ha hecho necesaria la creacion de tribunales privativos, con jurisdiccion esclusiva sobre los negocios mercantiles.

La organizacion de estos tribunales está todavía en su infancia. Entre nosotros la administracion de justicia en la primera instancia sobre los negocios mercantiles, está á cargo de los tribunales de comercio en los juzgados donde se hallan establecidos, y en los que no, á cargo de los jueces de primera instancia. En segunda y tercera instancia, conocen las audiencias territoriales respectivas. Asi es, que las ventajas de que se administre la justicia comercial por hombres especiales en el ramo y prácticos en los usos y costumbres mercantiles, apenas se siente todavía entre nosotros, por hallarse encomendada en casi todo el territorio á los jueces y tribunales civiles. Esta circunstancia quita mucho interés á la cuestion de competencia, porque siendo la gran mayoría de los jueces que entienden en los asuntos mercantiles jueces civiles y comerciales á la vez, y siendo entre ambas jurisdicciones casi todas las competencias, desaparecen éstas en el momento en que ambas jurisdicciones se ejercen por una misma persona. Sin embargo, en las principales plazas de comercio están ya establecidos tribunales especiales, que funcionan independientemente de la jurisdiccion civil de igual escala, y con la que sostienen frecuentes competencias, que se deciden por el tribunal superior comun, y esto es mas que sufi-

ciente para que deba determinarse el círculo de la jurisdiccion comercial.

Todas las competencias que pueden suscitarse en materia de Letras de Cambio, se reducen á dos clases: una que comprende las que pueden suscitarse entre jueces ó tribunales de comercio con jueces ó tribunales de linea diferente, y otra que abraza las que pueden suscitarse entre unos jueces ó tribunales con otros tambien de comercio.

Las trataremos con separacion.

SECCION I.

De la linea de jurisdiccion á que compete el conocimiento de las acciones que proceden de las Letras de Cambio.

349. La jurisdiccion comercial es, como hemos visto, una jurisdiccion especial, y así como las leyes de comercio son una escepcion al derecho comun, así tambien la jurisdiccion comercial es una escepcion á la jurisdiccion civil. Siguese de aquí, que solo se estiende á aquellos asuntos y negocios que espresa y determinadamente se le han señalado; que solo éstos se han separado de la jurisdiccion civil, y que bajo ningun concepto puede aquella estenderse, ni sobre personas, ni sobre cosas que no le están especialmente encomendadas. Vamos á trazar en general la esfera de la jurisdiccion de comercio, para poder determinar con mas fundamento la estension de sus atribuciones en materia de Letras de Cambio.

350. El fuero de comercio no es *personal*; por eso no son de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes, ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.¹

El fuero de comercio es por el contrario *real*, es decir, que nace de la materia. Los actos mercantiles son la fuente única

¹ Art. 1201, Cód. Com.

de que procede la jurisdicción de comercio, sean las que se quieran las personas que los ejecuten. Siendo el acto que dá lugar á la contestación judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado,¹ pues los no comerciantes que hacen accidentalmente alguna operación de comercio terrestre, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdicción del comercio.²

351. Los actos mercantiles determinan, pues, la esfera de la jurisdicción comercial.

¿Pero qué es acto mercantil en el sentido legal? ¿Cuáles y cuántos son estos actos mercantiles, que se rigen por las leyes comerciales y se someten á la jurisdicción especial del comercio? El art. 1199 del Código de Comercio, sienta una regla general que satisface ambos extremos. "La jurisdicción de los tribunales de comercio, dice, es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en ellas, para que sean calificados de actos de comercio." Así que, todo contrato, toda negociación, toda operación comprendida en el Código de Comercio que reune las circunstancias y caracteres determinados en él, debe ser calificado de acto mercantil. El contrato de compra, por ejemplo, será acto mercantil, si las cosas compradas son muebles, y si además se han comprado para revenderlas, bien en la misma forma, bien en otra diferente, con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro.³ De consiguiente, para que un acto pueda ser calificado como mercantil, es necesario que

1 Art. 1200, Cód. Com.

2 Art. 2, id.

3 Art. 359, id.

reuna estas dos circunstancias: 1^a, que se halle espreso en las leyes comerciales; y 2^a, que reuna los caracteres determinados en ellas.

352. Sentados los fundamentos de la jurisdicción de comercio, vamos ahora á determinar si le compete exclusivamente el conocimiento de todas las demandas judiciales sobre las obligaciones y derechos que proceden de las Letras de Cambio.

La Letra de Cambio que contiene realmente las formalidades que se han espuesto en el núm. 17, y que se han explicado en los núms. 18 y siguientes, es un acto mercantil. Así se espresa en el art. 426, en donde se dice: "que para que las Letras de Cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener aquellas circunstancias; de manera que si las contienen realmente, surtirán en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, ó lo que es lo mismo, quedarán sujetas á las leyes y jurisdicción de comercio." Entre aquellas circunstancias no se encuentra ninguna que espresa que los contratantes ó alguno de ellos deba ser comerciante, y en esto no ha hecho el Código mas que ser consecuente con lo establecido en los arts. 2, 1200 y 1201, y con los principios de legislación comercial, reconocidos en las célebres Ordenanzas de Bilbao y en todos los códigos de comercio de Europa, que consideran, no las personas, sino la materia, los actos, como la fuente única de la jurisdicción mercantil.

Sin embargo de todo esto, se dispone en el art. 434 del Código, lo siguiente: "No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las Letras de Cambio, se considerarán éstas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas Letras conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil de cualquier comerciante que haya intervenido en ellas.

“ Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado
 “ ó aceptado las Letras por consecuencia de una operacion
 “ mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán
 “ sujetas, en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas, á
 “ las leyes y jurisdiccion de comercio.

“ El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce
 “ garantía del valor de la Letra endosada, salva la reserva de
 “ su fuero á los endosantes que no sean comerciantes.”

Este artículo monstruoso dá ocasion á que se dispute á los tribunales de comercio su jurisdiccion sobre las acciones que proceden de las Letras de Cambio regulares y perfectas, cuando el obligado contra quien se reclama no tiene la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo dispuesto en el art. 1º; y esta circunstancia nos pone en el caso de demostrar, que todas y cada una de las disposiciones del art. 434 están en contradiccion con otras disposiciones legales, unas de igual y otras de mayor fuerza que aquellas, y en abierta oposicion con los principios que gobiernan la legislacion comercial; y en su consecuencia, que no deben ni pueden tener aplicacion ninguna.

En primer lugar, el art. 434 está en contradiccion con los arts. 2, 1201 y 1202. Segun éstos, si el acto es mercantil, sean ó no comerciantes los que lo celebren, queda sujeto á las leyes y jurisdiccion del comercio. Está tambien en contradiccion con el art. 426, que dispone, como hemos visto, que reuniendo las Letras de Cambio las circunstancias que en él se determinan, producirán los efectos que en el derecho mercantil se les atribuye.

Está además en contradiccion con las leyes 7 y 8, tít. 3, lib. 9 de la Nov. Rec., en cuanto dispone, que respecto á los no comerciantes, se tengan las Letras de Cambio como simples pagarés. La ley 7 ordena lo siguiente: “ Declaro por via de regla y punto general, que toda Letra aceptada sea ejecutiva
 “ como instrumento público, y en defecto de pago del aceptar-

“ te, la pague ejecutivamente el que la endosó á favor del tenedor de la Letra, y en falta de éste, el que la hubiese endosado antes hasta el que la haya girado por su órden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el tenedor de la Letra tampoco tenga necesidad de hacer escusion cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallase implicada y dificil la paga por ocurrencias de derechos ú otro motivo, pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi carta pragmática sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de las Letras sin distincion de personas quede espedito y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional: mando se observe y guarde puntual y literalmente como en ella se contienen, sin embargo de cualquier ordenanza, estilo y costumbres en contrario, pues en cuanto á esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase puramente por lo que aqui va dispuesto, y que á su tenor, sin escepcion alguna, se arreglen exactamente todos los juzgados y tribunales ordinarios, consulados, y cualquiera otros de cualquiera naturaleza y condicion que sean sin diferencia alguna.” La ley 8 repite lo mismo y hace generales algunas otras disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, decidiéndose, concluye, al tenor de esta declaracion los pleitos y causas que hubiere sobre los puntos que comprende.

Se ve, pues, que estas leyes, dadas en época en que el fuero personal estaba reconocido, no consideran como simples pagarés las obligaciones contraidas en la Letra de Cambio por los libradores, endosantes y aceptantes no comerciantes, sino por el contrario, las reputan como instrumentos públicos que llevan aparejada ejecucion, sin distincion de personas ni de tribunales. Y no se diga que el artículo 434 del Código de Comercio

ha derogado estas leyes; porque una de dos: ó el Código de Comercio ha quitado á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todas las demandas que proceden de las Letras de Cambio, en cuyo caso el artículo 434 cae por su base; ó le ha reservado el conocimiento de las demandas procedentes de las Letras de Cambio que se intentan contra personas no comerciantes, en cuyo caso subsisten aquellas leyes, porque es sabido que las leyes especiales no estienden su dominio mas allá de aquellos actos que se han sustraído á las leyes comunes, para que se rijan y gobiernen por reglas acomodadas á su naturaleza especial. El Código de Comercio ha podido decir: las Letras de Cambio perfectas son actos mercantiles y quedan sujetos á las disposiciones del Código; y reconociendo el fuero personal, ha podido decir tambien: las Letras de Cambio no son actos mercantiles respecto á los no comerciantes; pero no que en el derecho civil se tengan por simples pagarés, cuando el código civil dispone que se tengan como instrumentos públicos que llevan aparejada ejecucion.

En segundo lugar, las varias disposiciones que contiene el artículo 434 están entre sí en oposicion de principios, como vamos á manifestar. Dice en su primera parte, que las Letras de Cambio libradas ó aceptadas por personas no comerciantes, se tendrán respecto á ellas como simples pagarés; y en su última parte, que los endosos puestos en las Letras de Cambio producen siempre garantia,¹ sean ó no comerciantes los endosantes, es decir, que unas mismas relaciones de derecho (porque idéntica es la posicion del librador respecto al tenedor de una Letra, que la del endosante respecto al tomador de la Letra endosada, pues los unos, lo mismo que los otros, celebran un contrato de cambio), se rigen unas veces por las reglas especiales

1. La garantia que deben los endosantes es especial; es garantia solidaria, produce accion ejecutiva y no goza del beneficio de escusion.

del comercio, y otras por reglas que no son ni las especiales del comercio, ni aun siquiera las generales del derecho civil.

Dentro de ese mismo artículo 434, se consagra el fuero personal en unos casos y se rechaza en otros. Al endosante no comerciante le impone las mismas obligaciones que al endosante comerciante, y á cada cual le sujeta á una jurisdiccion diferente. Aquí está consagrado y reconocido el fuero personal puro. Por el contrario, el librador y aceptante no comerciantes que hubieren librado ó aceptado por consecuencia de una operacion mercantil, los sujeta á las leyes y jurisdiccion de comercio. Aquí está rechazado y desconocido el fuero personal puro.

En tercer lugar, el contenido del artículo 434 está en abierta oposicion con los principios de la legislacion comercial, consagrados en el código español y en los códigos de Europa. El fuero mercantil no es un fuero personal sino real, que no reconoce otro origen que los actos mercantiles. Las Letras de Cambio regulares y perfectas, son verdaderos actos mercantiles, ya porque lo es la operacion de cambio que por su medio se ejecuta, ya tambien porque es un acto de los comprendidos en el Código, y revestido con las formalidades que el mismo Código exige, para que se tengan y reputen como Letras de Cambio; y en este concepto, deben estar sujetas esclusivamente á las leyes y jurisdiccion del comercio.

353. De todo lo espuesto se deduce, que el artículo 434 no puede tener aplicacion ninguna, porque está en contradiccion con otros artículos del mismo Código y con las leyes recopiladas, porque se contradice en sus mismas disposiciones, y finalmente, porque está en oposicion con los buenos principios de legislacion comercial contenidos en los otros artículos, que están en contradiccion manifiesta con el 434, y de consiguiente, que sola y exclusivamente compete á la jurisdiccion especial del comercio el conocimiento de todas las demandas judiciales que procedan de las Letras de Cambio regulares y perfectas.

354. De los mismos principios sobre la jurisdicción comercial se deduce *que ésta es incompetente respecto á las demandas que proceden de Letras irregulares é imperfectas, bien sea por omisión, por suposición ó por falsificación.* En estos casos las Letras de Cambio pierden su cualidad de tales, son nulas ó quedan reducidas á simples promesas, según se ha espuesto en el capítulo correspondiente; de consiguiente, dejan de ser actos mercantiles, y quedan por lo mismo sujetos á las leyes y jurisdicción civiles.

355. Siempre que los tribunales de comercio encuentran que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente, aunque éstas quieran prorogar la jurisdicción.¹

Así es, que si entablada demanda fundada en una Letra de Cambio, resultare que ésta no tiene la cualidad de tal por contener alguna de las irregularidades que la privan del carácter de acto mercantil, el tribunal de comercio debe inhibirse de su conocimiento al declarar que el documento que se presenta en concepto de Letra de Cambio, no es tal según las leyes, y remitir las partes á que usen de su derecho donde compete.

Si en la demanda establecida ante dichos tribunales sobreviniere alguna incidencia criminal, como falsificación en la firma del demandado, falsificación del papel timbrado, etc., mandarán sacar testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal, si no pudieren desprenderse de los originales, y los remitirán al juez ó tribunal á quien corresponda conocer del delito.

De este modo cada jurisdicción funciona dentro de los límites que le marca la ley, sin que la comercial usurpe á la ordinaria sus atribuciones, ni ésta á la primera.

1 Art. 1203, Cód. Com.

SECCION II.

De los jueces ó tribunales de comercio á quienes compete el conocimiento de las acciones que proceden de las Letras de Cambio.

356. Sentado ya que el conocimiento de las acciones que proceden de las Letras de Cambio es de la competencia exclusiva de los juzgados y tribunales de comercio, solo nos resta examinar qué juzgados y tribunales de comercio son los competentes para conocer de cada una de las acciones que pueden proceder de las Letras de Cambio.

En disposiciones especiales en el Código de Comercio, ni en la ley de enjuiciamiento sobre esta materia interesante, tendremos que atenernos en su aplicación á las leyes generales y á los principios que sobre el contrato y Letras de Cambio se establecen en el primero.

Cada juez y tribunal de comercio tiene determinada su demarcación territorial donde ejercer su jurisdicción. Esta demarcación es la misma que para los asuntos civiles.¹

Así como para determinar la competencia de los negocios judiciales entre jurisdicciones de especie diferente, hemos sentado por principio que la jurisdicción civil es la regla general y las jurisdicciones especiales las escepciones; así tambien para determinar la competencia de los negocios mercantiles entre los diferentes jueces ó tribunales de comercio, estableceremos por principio que el fuero del domicilio es la regla general, y todos los otros las escepciones.

Hablaremos de cada uno de éstos en particular, aplicando su doctrina á las Letras de Cambio.

§ I.

Del fuero del domicilio.

357. Según las leyes de Partida¹ se entiende por domicilio

1 Arts. 1178, 1179, 1180, Cod. Com.

2 L. 32, tit. 2, L. 4, tit. 3, P. 3.

en el asunto que nos ocupa, el lugar donde uno mora cotidianamente, ó en lenguaje moderno, el lugar en que uno tiene su morada fija, como asiento suyo, de su familia y haber.

El hijo no emancipado, tiene su domicilio en el de su padre.
La mujer casada, en el de su marido.¹

Las sociedades, en el lugar donde están establecidas con casa social, y á falta de ésta, el de uno de los asociados.

El heredero, como heredero, tiene el mismo domicilio que el difunto, cuyos derechos representa.²

358. El fuero del domicilio tiene cualidades y atributos que no tienen los otros.

En primer lugar, es el fuero general, que comprende toda clase de acciones reales y personales, procedan de contratos celebrados allí ó en otra parte, estén ó no estén situadas las cosas que se reclaman dentro del territorio del domicilio. "Responder non debe el demandado en juicio, dice una ley de Partida,³ ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para juzgar la tierra dó él mora cotidianamente. Fuera de en aquellas cosas que de suso dijimos en las leyes que fables del demandador en esta razon." Y otra:⁴ "E por ende decimos que los sabios antiguos que ordenaron los derechos tovieron por derecho que, cuando el demandador quiesse facer su demanda, que la ficiese ante aquel juez que a poder de juzgar al demandado, ca ante otro judgador, non le seria tenuto de responder, sino sobre estas cosas contadas que aqui diremos."

En segundo lugar, el fuero del domicilio concurre con los otros, bien sea el del lugar del contrato, bien el del lugar del pago, ó con cualquiera otro especial. De aquí la facultad en

1 L. 32, cit.

2 L. 32, cit.

3 L. 4, tit. 3, Part. 3.

4 L. 32, cit.

el demandante, cuando el fuero del domicilio concurre con cualquiera otro, de elegir éste ó aquel, el que tenga á bien para entablar su demanda.

En tercer lugar, el fuero del domicilio existe aunque no se encuentre en él la persona reconvenida, cuando los otros fueros especiales regularmente dependen de la circunstancia de que se halle en aquel lugar el demandado.

§. II.

Del fuero del contrato.

359. De los fueros que son, como hemos dicho, una escepcion del fuero del domicilio, solo examinaremos el del contrato y el del lugar donde es habido el que no tiene domicilio, por ser los únicos que interesa conocer en el asunto que nos ocupa.

Por razon del contrato nace un fuero en virtud del que puede uno ser reconvenido ante el juez del lugar en que celebró el contrato, bien haya contratado por sí, ó bien por su apoderado; bien sea válido el contrato, ó bien ineficaz y nulo; bien se intente la accion principal, ó bien las accesorias en reclamacion de intereses, daños y perjuicios, etc.¹

360. Respecto á los contratos que se celebran en un lugar y han de ejecutarse en otro, *el lugar del pago* es el que produce fuero para llevarlo á cumplido efecto, no el del contrato, que solo deberá atenderse para juzgar sobre la formalidad del acto, sus efectos jurídicos, manera de interpretarlo, y demás que examinaremos al hablar de las Letras con relacion á los extranjeros.

"Cuando el demandado ó otro cuyo heredero él fuese, *obiese puesto algun pleito* (celebrado algun contrato) *ó prometido de facer alguna cosa*, en aquella tierra donde fuese juez, *aquel ante quien le facen la demanda, ó lo obiese fecho y pro-*

1 Carleval, *De Judiciis*.

“metido en otra parte, poniendo de lo cumplir allí, ca ma-
 “guer non fuese morador de aquel lugar, tenuto seria de res-
 “ponder ante el judgador por cualquiera de estas razones so-
 “bredichas.”¹

El lugar en que se conviene ha de cumplirse el contrato es de la eleccion de los contratantes, y supone una sumision voluntaria á la jurisdiccion del juez de aquel lugar y una renuncia tácita de fuero del lugar del contrato.

361. En las Letras de Cambio, el lugar en que ha de verificarse el pago, es el elegido por los primeros contratantes para el cumplimiento del contrato, eleccion que repiten todos los otros adquirentes de la Letra al recibirla y trasmitirla, y por eso produce un fuero comun para todos los que son demandados en virtud de las acciones que proceden de las Letras, endosos, aceptacion y reembolso.

362. Para que proceda la demanda ante el juez del lugar del pago, es necesario que se encuentre allí el demandado, porque si está ausente no puede ser reconvenido, ni ser llamado para que comparezca á contestar la demanda, en lo que, como hemos notado antes, se diferencia principalmente este fuero del que produce el domicilio.

§ III.

Del fuero para los que no tienen domicilio fijo.

363. Los que no tienen domicilio fijo, ni se presentan, cuando deben cumplir sus obligaciones, en el lugar del contrato ó en el del pago, pueden ser reconvenidos allí donde se les encuentre, á menos que den fianza de responder en alguno de aquellos tres lugares. “Cuando el demandado es reboltoso ó de mala
 “barata, de guisa que non asosiega en ningun lugar. Ca tal
 “como esté, tenuto es de responder do quier lo fallaren. Pero

¹ L. 32, cit.

“si él pudiese dar fiadores que se obliguen por él, que lo farán
 “estar á derecho en uno de los tres logares, qual escogiere el
 “demandador, allí do ficiere su morada el demandado, ó el lo-
 “gar do ficiere el pleito ó la postura, ó allí donde prometió de
 “lo cumplir, entonce non le debe otro juez apremiar que non
 “obiese poderío sobre el que responda. Mas si tal recabdo co-
 “mo este non quisiese ó non pudiese dar, bien le pueden apre-
 “miar que esté á derecho delante el judgador do lo fallaren.”¹

CAPÍTULO VI.

De las diferentes especies de demandas, otras que las ejecutivas, que pueden nacer de las Letras de Cambio, con indicacion del juez ó tribunal ante quien deben entablarse.

364. No todas las demandas que proceden de las Letras de Cambio van encaminadas al pago, ni todas las acciones que pueden entablarse son por su naturaleza ejecutivas, ni todas las ejecutivas proceden ante un mismo tribunal.

Pudiéramos escusarnos de entrar en pormenores sobre estos puntos, habiendo ya hablado latamente sobre los derechos que nacen de las Letras de Cambio y de sus negociaciones, como tambien de la jurisdiccion competente para hacerlos valer; pero no creemos estará por demás la enumeracion de las diferentes especies de demandas que pueden fundarse en las Letras de Cambio, con la indicacion del juez ó tribunal ante quien deben entablarse.

SECCION I.

Demanda en reclamacion de un nuevo ejemplar de las Letras perdidas, etc.

365. Cuando se ha perdido ó sustraído una Letra de Cambio, el propietario de ella tiene el derecho, segun se ha dicho

¹ L. 32, cit.